II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales municipales

COM(89) 518 final

(Presentada por la Comisión el 9 de noviembre de 1989)

(90/C 1/10)

Texto completo de la propuesta de Directiva publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 300 de 29 de noviembre de 1989

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en su Resolución de 28 de junio de 1988 (1), el Consejo invitó a la Comisión a que presentara propuestas con las medidas adecuadas a todos los niveles para el tratamiento de las aguas residuales municipales;

Considerando que la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas utilizadas en un Estado miembro influye a menudo en las aguas de otros Estados miembros y, en consecuencia, es necesaria una acción a nivel de la Comunidad, de conformidad con el artículo 130 R;

Considerando que es necesario un tratamiento secundario de las aguas residuales municipales, para evitar que la evacuación de dichas aguas, tratadas de manera insuficiente, tenga efectos negativos sobre el medio ambiente;

Considerando que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en zonas sensibles y que un tratamiento primario puede ser adecuado en algunas zonas marinas menos sensibles;

Considerando que debe someterse a autorización la entrada de aguas residuales industriales en los sistemas colectores municipales así como la evacuación de aguas residuales y lodos procedentes de las plantas de tratamiento municipales;

Considerando que deben aplicarse requisitos análogos a los del tratamiento de las aguas residuales municipales a los vertidos directos de aguas residuales industriales, cuando las aguas residuales municipales e industriales tengan características similares;

Considerando que debe fomentarse el reciclado de lodos; que cuando se utilicen con fines agrícolas deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 86/278/CEE del Consejo (2); que debe reducirse progresivamente la evacuación de lodos al mar;

Considerando que es necesario controlar las plantas de tratamiento, las aguas y la tierra en las que se realizan vertidos para vigilar los procesos de tratamiento y garantizar que el vertido de aguas residuales no tiene efectos negativos sobre el medio ambiente;

Considerando que es de la mayor importancia informar al público en general mediante la publicación de informes y permitir que los ciudadanos tengan acceso a toda la información y datos de control relacionados con las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales;

Considerando que la elaboración de programas nacionales por parte de los Estados miembros y su comunicación a la Comisión garantizarán la coordinación de las medidas que deban tomarse para alcanzar los objetivos de la presente Directiva;

Considerando que, cuando sea necesario, el contenido técnico de los Anexos deberá elaborarse o modificarse rápidamente para mejorar y acelerar la aplicación prác-

(1) DO nº C 209 de 9. 8. 1988, p. 3.

(2) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 6.

tica de la Directiva y que, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a este fin, debe preverse un procedimiento uniforme que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando asimismo que, para facilitar una mejor aplicación de la Directiva, debe preverse que un Comité colabore con la Comisión, a título consultivo, sobre cualquier asunto que esté dentro de las competencias de ejecución de la Comisión y que ésta someta a dicho Comité;

Considerando que es útil que la Comisión pueda tomar medidas que ayuden a los Estados miembros a colaborar entre sí en la formación de personal y en el intercambio de información científica y técnica para mejorar la eficacia del tratamiento de las aguas residuales municipales;

Considerando que los Estados miembros podrán adoptar medidas más rigurosas que las previstas en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las disposiciones por las que se regirá el tratamiento de aguas residuales municipales y otros aspectos con él relacionados.

El objetivo de la Directiva es evitar que los vertidos de aguas residuales municipales tengan efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones que figuran en el Anexo I.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, todos los municipios dispongan de sistemas colectores para las aguas residuales municipales.

2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 cumplirán los requisitos establecidos en el Anexo II A. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:

— cuando procedan de municipios que representen 2 000 equivalentes/habitante o más y los vertidos se hagan en aguas dulces y estuarios;

— cuando procedan de municipios que representen 10 000 equivalentes/habitante o más y los vertidos se hagan en aguas costeras.

2. Los vertidos procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales mencionados en el apartado 1 cumplirán los requisitos pertinentes del Anexo II B. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. La carga expresada en equivalentes/habitante se calculará a partir de la carga diaria máxima que entre en una planta de tratamiento durante el año, sin tener en cuenta situaciones no habituales como, por ejemplo, las producidas por una intensa lluvia.

Artículo 5

1. Los Estados miembros, a los fines del apartado 2, determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1991, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo III.

2. Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4, en las siguientes circunstancias;

— cuando procedan de municipios que representen 2 000 equivalentes/habitante o más y los vertidos se hagan en aguas dulces o estuarios;

— cuando procedan de municipios que representen 10 000 equivalentes/habitante o más y los vertidos se hagan en aguas costeras.

3. Los Estados miembros velarán por que la determinación de zonas sensibles se revise al menos cada 4 años.

4. Los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales que se mencionan en el apartado 2 cumplirán los requisitos correspondientes del Anexo II B. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 6

1. Los Estados miembros podrán determinar, a efectos del apartado 2 y dentro del plazo mencionado en el artículo 5, zonas menos sensibles según los criterios expuestos en el Anexo III.

2. Los vertidos de aguas residuales municipales a las aguas costeras que estén situadas en las zonas designadas en el apartado 1, podrán ser objeto de un tratamiento menos riguroso que el descrito en el artículo 4 cuando:

— dichos vertidos reciban, al menos, un tratamiento primario;

— existan estudios globales indicando que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre el medio ambiente.

3. Los Estados miembros velarán por que la determinación de zonas menos sensibles se revise al menos cada 4 años.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas, de un tratamiento adecuado cuando:

— procedan de municipios que representen menos de 2 000 equivalentes/habitante y se viertan en aguas dulces o estuarios;

— procedan de municipios que representen menos de 10 000 equivalentes/habitante y se viertan en aguas costeras.

Artículo 8

Cuando vertidos de aguas residuales municipales de un Estado miembro tengan efectos negativos sobre aguas que estén dentro de la zona de jurisdicción de otro Estado miembro, el Estado miembro cuyas aguas estén afectadas podrá notificar estos hechos al otro Estado miembro y a la Comisión.

En dichos casos, el Estado miembro del cual proceden los vertidos deberá localizar los vertidos y tomar las medidas necesarias con la misma diligencia que si las aguas afectadas estuvieran dentro de su jurisdicción.

Artículo 9

Los Estados miembros velarán por que las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales que se mencionan en los artículos 4, 5, 6 y 7 sean diseñadas y construidas de manera que tengan un rendimiento satisfactorio en condiciones climáticas normales. En el diseño de las plantas se tendrán en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación.

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el apartado 1 del artículo 5, las aguas residuales que entren en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento de dichas aguas estén sujetas a una autorización previa por parte de la autoridad competente.

2. Las autorizaciones cumplirán los requisitos expuestos en el Anexo II C. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. Asimismo, las autoridades competentes velarán por que las autorizaciones mencionadas en el apartado 1 cumplan con las demás Directivas comunitarias en la materia.

4. Las autoridades competentes velarán por que las autorizaciones se revisen al menos cada cuatro años para, entre otras cosas, poder aplicar otros compromisos internacionales.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes velarán por que, dentro del plazo establecido en el artículo 3, los vertidos de aguas residuales y de lodos procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales estén sujetos a autorización.

2. Las autorizaciones de los vertidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, concedidas en aplicación del apartado 1, incluirán las condiciones, necesarias para cumplir los requisitos correspondientes del Anexo II B. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. Las autoridades competentes velarán por que dichas autorizaciones se revisen al menos cada 4 años.

Artículo 12

Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales industriales que:

— tengan características similares a las aguas residuales municipales,

— no pasen por una planta de tratamiento de aguas residuales municipales antes de ser vertidas en las aguas receptoras,

sean consideradas, a efectos de la presente Directiva, como aguas residuales municipales y estén sujetas a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva

Artículo 13

1. Los lodos que se originen con el tratamiento de las aguas residuales serán reciclados siempre que sea posible. Cuando se utilicen con fines agrícolas, se hará de conformidad con la dispuesto en la Directiva 86/278/CEE. Las vías de evacuación reducirán los efectos sobre el medio ambiente.

2. Los Estados suprimirán, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, la evacuación de lodos al mar, ya sea mediante barcos, tuberías u otros medios.

3. Desde la fecha de notificación de la presente Directiva hasta la de la supresión de las evacuaciones que se mencionan en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que:

— no aumente la cantidad total de materias insolubles presentes en los lodos que se evacúen al mar;

— las cantidades de sustancias bioacumulables, persistentes y tóxicas de los lodos se reduzcan progresivamente para cumplir con cualquier compromiso internacional pertinente.

Artículo 14

1. Las autoridades competentes controlarán:

— los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales para verificar el cumplimiento de los requisitos del Anexo II B;

— las cantidades y composición de los lodos.

2. Las autoridades competentes controlarán las aguas que sean objeto de vertidos de las plantas de tratamiento de aguas municipales y de vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, para verificar que no se producen efectos negativos sobre el medio ambiente.

3. Cuando se trate de un vertido según lo dispuesto en el artículo 6 o de una evacuación de lodos según lo dispuesto en el artículo 13, los Estados miembros realizarán los controles y los estudios pertinentes para verificar que los vertidos o evacuaciones no tienen efectos negativos sobre el medio ambiente.

4. Los Estados miembros conservarán la información que recojan las autoridades competentes de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 y cualquier otra información importante y la remitirán a la Comisión dentro de los 3 meses posteriores a la recepción de una petición en este sentido.

5. Las directrices sobre control que se mencionan en los apartados, 1, 2 y 3 podrán fijarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el apartado 1 del artículo 5, la siguiente información relacionada con las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales estará a disposición del público en cuanto éste lo solicite y de forma que sea accesible y comprensible:

— un registro, completado con mapas cuando sea necesario, que permita localizar un lugar o vertido concreto y el tipo de tratamiento que se aplica;

— las autorizaciones de los vertidos que se realicen de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales a aguas receptoras o a la tierra y de las evacuaciones de lodos al mar;

— los resultados del control sobre los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y sobre el volumen y composición de los lodos;

— los resultados del control de las aguas en las que se realicen vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y de las zonas marinas en las que se evacúen lodos.

2. Las autoridades competentes determinarán los acuerdos concretos para suministrar la información contemplada en el apartado 1.

3. Por lo que se refiere a los controles mencionados en el tercer guión del apartado 1, se informará a la población local de la mejor manera posible, por ejemplo, mediante su publicación en los periódicos, mediante carteles en los lugares públicos o en las oficinas del organismo operativo correspondiente.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades correspondientes publiquen y difundan cada año un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales municipales y de lodos en su zona. Los Estados miembros enviarán dichos informes a la Comisión tan pronto como se publiquen.

Artículo 16

1. Los Estados miembros elaborarán, dentro del plazo fijado en el apartado 1 del artículo 5, un programa para la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, dentro del plazo fijado en el apartado 1, información sobre el programa.

3. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, una actualización de la información contemplada en el apartado 2.

4. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se preparará según lo expuesto en el Anexo IV. Tanto dicho Anexo como los formatos para suministrar la información podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

5. Los Estados miembros guardarán y pondrán a disposición de la Comisión cualquier información suplementaria que ésta solicite.

6. La Comisión revisará y valorará la información que esté relacionada con la presente Directiva y publicará un informe periódico.

Artículo 17

1. Por la presente se crea un Comité de Reglamentación, en adelante denominado «el Comité», para elaborar y efectuar las modificaciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 10, 11 y 16. Dicho Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Asimismo, el Comité colaborará con la Comisión en los asuntos que ésta le someta. En tales casos el Comité tendrá una función consultora y actuará sin efectuar votaciones.

3. El Comité fijará sus propias normas de procedimiento.

Artículo 18

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el asunto será sometido al Comité por su presidente.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

c) Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiese pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 19

Cuando lo consideren necesario, uno a más Estados miembros podrán, individual o colectivamente, adoptar medidas más rigurosas que las previstas en la presente Directiva.

Artículo 20

1. Los Estados miembros velarán por que las personas responsables del diseño, la construcción, el funcionamiento y la asistencia técnica/científica de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y de los equipos correspondientes están suficientemente cualificados para asumir sus obligaciones.

2. La Comisión podrá someter al Comité medidas que faciliten la colaboración entre Estados miembros con el fin de suministrar formación de personal a todos los niveles, por ejemplo: organización de cursos de formación reuniones de trabajo, seminarios, intercambios y cualquier otro medio que proporcione un perfeccionamiento del diseño, construcción, funcionamiento y asistencia técnica/científica de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y de los equipos correspondientes.

Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. *tratamiento adecuado* todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que haga que, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de la presente o de cualquier otra Directiva comunitaria en la materia;
2. *sistema colector* el sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales;
3. *aguas residuales domésticas* las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente;
4. *eutrofización* el aumento de nutrientes en el agua, especialmente los compuestos de nitrógeno y fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de las algas y las especies vegetales superiores, lo cual causa trastornos negativos en el equilibrio de los organismos y en la calidad del agua a la que afecta;
5. *aguas residuales industriales* las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía urbana;
6. *municipio* la zona con suficiente concentracion de habitantes en la que es posible recoger y llevar las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales:
7. *aguas residuales municipales* la mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores;
8. *planta de tratamiento de aguas residuales municipales* toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas a las aguas receptoras o a la tierra;
9. *e-h (equivalente habitante)* la carga orgánica degradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO $_5$ de 60 g O_2;
10. *tratamiento primario* todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DBO_5 de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40 %;
11. *tratamiento secundario* todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria;
12. *lodos* todos los lodos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

ANEXO II

REQUISITOS DE LAS AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES

A. **Sistemas colectores**

Los sistemas colectores deberán tener en cuenta los requisitos para el tratamiento de aguas residuales ya existentes y los que se puedan establecer en el futuro.

El diseño de los sistemas colectores deberá realizarse de acuerdo con los mejores conocimientos técnicos, en especial, por lo que respecta:

— al volumen y características de las aguas residuales municipales;

— a la prevención de escapes;

— a la restricción de la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas de tormenta o por el funcionamiento defectuoso de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

B. **Vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales a aguas receptoras**

1. Los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales sujetos a tratamiento según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 deberán cumplir los requisitos de composición y de reducción de porcentaje de los parámetros que figuran en el cuadro 1.

2. Los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, realizados en zonas sensibles con eutrofización, deberán cumplir los requisitos de composición y reducción de porcentaje de los parámetros que figuran en el cuadro 2.

3. Se podrán aplicar requisitos más rigurosos o requisitos para parámetros adicionales a los que se recogen en los cuadros 1 y 2 cuando sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplen con cualquier otra directiva en la materia.

4. Las plantas de tratamiento de aguas residuales se diseñarán o se modificarán de manera que puedan tomarse muestras representativas de las aguas residuales que entran y de los efluentes tratados antes de realizarse el vertido a las aguas receptoras.

C. **Aguas residuales industriales**

Las aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales habrán sido objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

— proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento,

— garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos asociados no se deterioran,

— garantizar que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento,

— garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tienen efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplen otras directivas comunitarias en la materia,

— permitir la evacuación de lodos a otros medios con completa seguridad.

CUADRO 1

Requisitos para los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales sujetos a los artículos 4 y 5. Se aplicará el valor de concentración media o el porcentaje de reducción

Parámetros	Expresión de los resultados	Concentración media diaria máxima	Porcentaje de Reducción	Método de medida de referencia
Demanda bioquimica de oxígeno (DBO_5 a 20º C) sin nitrificación (1)	mg/l O_2	25	70-90	Determinación del oxígeno disuelto antes y después de 5 días de incubación a 20 °C ± 1 °C, en completa obscuridad. Aplicación de un inhibidor de nitrificación.
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/l O_2	100	75 (2)	Método dicrotomato potásico
Total de sólidos en suspensión	mg/l	30		— Filtración a través de una membrana de 0,45 µm. Secado a 105 °C y pesaje. — Centrifugación (durante 5 minutos como máximo, con una aceleración media de 2 800 a 3 200 g), secado a 105 °C y pesaje.

(1) Este parámetro puede sustituirse por otro, carbón orgánico total (COT) o demanda de oxigeno total (DOT), si puede establecerse una correlación entre DBO_5 y el parámetro sustitutivo. La correlación deberá controlarse cada 6 meses.

(2) Porcentaje de reducción mínimo.

CUADRO 2

Requisitos para los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales realizados en zonas sensibles por la eutrofización. Dependiendo de la situación local, se podrá aplicar uno o los dos parámetros.

Parámetros	Expresión de los resultados	Concentración media diaria máxima	Porcentaje de reducción mínimo	Método de medida de referencia
Fósforo total	mg/l P	1 (1)	80	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitrógeno total	mg/l N	10 (2)	80	Espectrofotometría de absorción molecular

(1) Concentración media diaria.

(2) Concentración media anual; la media diaria no deberá superar los 20 mg/l.

ANEXO III

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ZONAS SENSIBLES Y MENOS SENSIBLES

A. Zonas sensibles

Se podrá determinar que una masa de agua es una zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos de agua dulce naturales, otras masas de agua dulce, estuarios, aguas costeras y mares que sean eutróficos o que puedan llegar a ser eutróficos a corto plazo si no se adoptan medidas de protección.

Deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos a la hora de considerar el nutriente que deberá ser reducido con un tratamiento adicional:

i) lagos y arroyos que desembocan en lagos/embalses/bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas áreas, deberá incluirse la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tiene consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También puede considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes municipios.

ii) estuarios, bahías, otras aguas costeras y mares que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de municipios pequeños tienen normalmente menor importancia en dichas zonas, pero para los grandes municipios deberá incluirse la eliminación de fósforo y nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

b) Aguas dulces de superficie reservadas para la obtención de agua potable que podrían contener más de 50 mg/l de nitrato si no se toman medidas de protección.

c) Zonas en las que el tratamiento según lo dispuesto en el artículo 4 es inadecuado para proteger el medio ambiente o para permitir el uso del agua con una finalidad concreta, o zonas en las que es necesario un tratamiento adicional al establecido en el artículo 4 para cumplir las directivas del Consejo y otros compromisos internacionales.

d) Zonas de gran calidad ecológica por la fauna y la flora presentes y otras zonas importantes desde un punto de vista científico o de protección de la naturaleza.

B. Zonas menos sensibles

Una masa o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esa zona.

A la hora de determinar una zona menos sensible, los Estados miembros tomarán en consideración el riesgo de que la carga vertida pueda desplazarse a zonas adyacentes y ser perjudicial para el medio ambiente. Los Estados miembros reconocerán la existencia de zonas sensibles fuera de su jurisdicción nacional.

Para determinar las zonas menos sensibles se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) Bahías abiertas, otras aguas costeras y mares con un intercambio de agua bueno y que no tienen eutrofización o agotamiento del oxígeno, o que se considera que es improbable que lleguen a ser eutróficas o que tengan agotamiento del oxígeno por el vertido de aguas residuales municipales.

b) Zonas marinas costeras que no requieren un alto nivel de tratamiento para las aguas residuales municipales debido a su uso específico.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS NACIONALES

La Comisión establecerá los métodos y formatos que tendrán los informes sobre los programa nacionales.

Se tomarán en consideración los siguientes puntos:

1. Los Estados miembros resumirán las disposiciones existentes para el tratamiento de aguas residuales municipales y las medidas que piensan adoptar en el futuro para aplicar la presente Directiva.
2. El programa incluirá breves detalles sobre la estrategia nacional, incluyendo los principales proyectos y calendarios de las medidas, así como cualquier otra información que se considere importante. El calendario abarcará períodos de 5 años.
3. Se facilitará información sobre los costes del programa, señalando las inversiones de capital y costes operativos de la recogida, tratamiento y evacuación de las aguas residuales municipales y los lodos.
4. La determinación de las zonas sensibles y menos sensibles con una breve explicación. Se señalará su localización mediante mapas.
5. Un breve informe sobre las cargas de aguas residuales municipales que se vierten actualmente a aguas dulces, estuarios, aguas costeras y a la tierra. Cuando los datos existentes sean insuficientes, se realizarán estimaciones con la información disponible.
6. Cualquier otro tema que la Comisión considere útil para aplicar la presente Directiva.
7. Cuando sea posible, se usarán cuadros, mapas y otros medios que simplifiquen la presentación de los datos.